

*Orden de 23 de Septiembre de 1993, de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, por la que se dictan normas para el transporte y consumo de carnes de los animales mayores muertos en las distintas modalidades de caza* I.B.239

Los animales abatidos en las distintas modalidades de caza, destinados al consumo humano tanto en régimen de autoconsumo o comercial, conforme a lo establecido en el R.D. 2815/1983, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de los productos de caza, en relación con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Gobernación de 27 de julio de 1976 (B.O.E. de 30 de agosto) deberán ser sometidos a un adecuado control sanitario. Como consecuencia de ello y ante los casos comprobados de triquinosis y demás zoonosis en personas que consumieron carne de jabalíes y otras especies de animales cobrados en cacerías sin previo reconocimiento sanitario, es preciso establecer las normas a las que ha de atenerse la circulación y consumo de las carnes de estos animales.

En su virtud

#### DISPONGO

**Artículo 1.**— Todas las carnes de los animales de caza mayor procedentes de batidas, monterías, ganchos, caza a rececho y aguardos, especialmente de jabalí, deberán ser presentadas a los Servicios Veterinarios para ser sometidas a inspección post-mortem y análisis micrográfico a fin de detectar la posible presencia de la Trichinella.

**Artículo 2.**— Los Servicios Veterinarios encargados de la inspección serán los colegiados que así lo soliciten y sean autorizados por la Dirección General de Consumo, realizando sus funciones bajo la supervisión de la misma.

**Artículo 3.**— Los cazadores o responsables de batidas previamente a la celebración de las mismas y con antelación suficiente, elegirán y concertarán entre la relación de Veterinarios autorizados, aquel o aquellos que se responsabilicen del control higiénico-sanitario de las piezas cobradas.

El veterinario y el responsable de la batida determinarán el lugar destinado a efectuar el control higiénico-sanitario de las piezas cobradas, siempre que éste reúna las condiciones higiénicas adecuadas.

Una vez reconocidas las piezas y recogidas las muestras pertinentes, el veterinario autorizado, lo refrendará mediante documento acreditativo de haber hecho el reconocimiento. Esto lo realizará por cada expedición o vehículo de traslado en el que se hará constar número de canales o piezas, Kgs. aproximados, nombre y D.N.I. del interesado y marca y matrícula del vehículo utilizado.

Los veterinarios autorizados remitirán semanalmente, a la Dirección General de Consumo relación de las inspecciones previamente concertadas y de las realmente efectuadas con indicación del resultado de las mismas.

**Artículo 4.**— El traslado de las canales desde la zona de caza al lugar elegido para su inspección y su posterior distribución entre cazadores, se realizará por los medios habituales, evitando el contacto de las piezas, con el suelo, las ropas de los cazadores, perros auxiliares u otros elementos que puedan contaminarlas.

Si el destino de las canales, fuese para distribución en establecimiento público, el traslado, además de efectuarse en vehículo frigorífico o isoterma, requerirá el control previo del Veterinario de Salud Pública, efectuado en lugar autorizado, en su caso, a tal efecto.

**Artículo 5.**— La Dirección General de Montes pondrá en conocimiento de la Dirección General de Consumo, la relación de batidas a celebrar, estableciendo los mecanismos de coordinación necesarios para control de las normas referidas en la presente Orden.

**Artículo 6.**— No obstante la Dirección General de Consumo, previa solicitud por escrito de los interesados, propietarios de la finca y organizadores de las monterías o cacerías, podrá ordenar, si lo considera necesario, el desplazamiento del Veterinario responsable de la Batida, al punto en que esté enclavado el lugar de la mencionada montería o cacería.

**Artículo 7.**— Los veterinarios que observen en el reconocimiento de las reses que las carnes se encuentran afectadas por procesos patológicos o de cualquier otra índole cuidarán con todo rigor de que sean destruidas en su presencia, para evitar el consumo por personas o en crudo por animales, dando cuenta a la Dirección General de Consumo de tal actuación en el plazo de dos días.

**Artículo 8.**— La Guardia Civil y Guardia Civil de Tráfico, según lo dispuesto en las normas reguladoras de su competencia, son los encargados de comprobar que toda expedición de canales o piezas procedentes de monterías o cacerías, esté provista de la documentación referida en el Artículo 3 y se realice en las condiciones higiénicas que se especifican en la presente Orden, procediendo en caso contrario a su intervención y puesta a disposición de la Autoridad competente.

**Artículo 9.**— En el caso de sospecha de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias en los animales inspeccionados los Veterinarios autorizados que hayan intervenido en el reconocimiento de animales muertos en batidas u otras modalidades de caza, lo pondrán también en conocimiento de los servicios de Sanidad Animal de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

**Artículo 10.**— Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

**Disposición Derogatoria.**— Queda derogada la Orden de 28 de Agosto de 1992 de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

**Disposición Final.**— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 23 de septiembre de 1993.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

## II. Autoridades y Personal

### A. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### AYUNTAMIENTO DE BAÑARES

*Nombramiento de Teniente de Alcalde*

II.A.77

Por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Bañares se nombro Teniente de Alcalde del Ayuntamiento a Don Víctor José Julián Ortiz de acuerdo con lo dispuesto en los art. 41.3, 46 y concordantes del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Lo que se hace publico a los efectos de lo dispuesto en los artículos mencionados.

Bañares, 12 de Septiembre de 1.993.— La Alcaldesa.

### B. Oposiciones y Concursos

#### AYUNTAMIENTO DE BAÑARES

*Concurso para la provisión del cargo de Juez de Paz*

II.B.180

Debiendo proveerse en este municipio el cargo de Juez de Paz, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, se abre plazo de quince días para que puedan presentarse solicitudes ante este Ayuntamiento por aquellas personas que estén interesadas por su nombramiento y reúnan las siguientes condiciones

1º.— Ser español mayor de edad.

2º.— No estar incurso en las siguientes causas de incapacidad.

— Estar impedido física o psíquicamente para la función judicial.

— Estar condenado por delito doloso mientras no haya obtenido la rehabilitación.

— Estar procesado o inculcado por delito doloso en tanto no sea absuelto o se dicte auto de sobreseimiento.

— No estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

3º.— No hallase incurso en las siguientes causas de incompatibilidad.

— Ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del poder judicial.

— Ejercicio de cualquier cargo de elección popular o designación política.

— Tener empleo o cargo dotado por la Administración Pública.

— Tener empleo de cualquier clase en los Tribunales y Juzgados.

— Ejercer la Abogacía o la Procuraduría y todo tipo de asesoramiento jurídico.

Bañares, 12 de Septiembre de 1.993.— Al Alcaldesa.

*Orden de 23 de Septiembre de 1993, de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, por la que se dictan normas para el transporte y consumo de carnes de los animales mayores muertos en las distintas modalidades de caza* I.B.239

Los animales abatidos en las distintas modalidades de caza, destinados al consumo humano tanto en régimen de autoconsumo o comercial, conforme a lo establecido en el R.D. 2815/1983, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de los productos de caza, en relación con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Gobernación de 27 de julio de 1976 (B.O.E. de 30 de agosto) deberán ser sometidos a un adecuado control sanitario. Como consecuencia de ello y ante los casos comprobados de triquinosis y demás zoonosis en personas que consumieron carne de jabalíes y otras especies de animales cobrados en cacerías sin previo reconocimiento sanitario, es preciso establecer las normas a las que ha de atenerse la circulación y consumo de las carnes de estos animales.

En su virtud

#### DISPONGO

**Artículo 1.**— Todas las carnes de los animales de caza mayor procedentes de batidas, monterías, ganchos, caza a rececho y aguardos, especialmente de jabalí, deberán ser presentadas a los Servicios Veterinarios para ser sometidas a inspección post-mortem y análisis micrográfico a fin de detectar la posible presencia de la Trichinella.

**Artículo 2.**— Los Servicios Veterinarios encargados de la inspección serán los colegiados que así lo soliciten y sean autorizados por la Dirección General de Consumo, realizando sus funciones bajo la supervisión de la misma.

**Artículo 3.**— Los cazadores o responsables de batidas previamente a la celebración de las mismas y con antelación suficiente, elegirán y concertarán entre la relación de Veterinarios autorizados, aquel o aquellos que se responsabilicen del control higiénico-sanitario de las piezas cobradas.

El veterinario y el responsable de la batida determinarán el lugar destinado a efectuar el control higiénico-sanitario de las piezas cobradas, siempre que éste reúna las condiciones higiénicas adecuadas.

Una vez reconocidas las piezas y recogidas las muestras pertinentes, el veterinario autorizado, lo refrendará mediante documento acreditativo de haber hecho el reconocimiento. Esto lo realizará por cada expedición o vehículo de traslado en el que se hará constar número de canales o piezas, Kgs. aproximados, nombre y D.N.I. del interesado y marca y matrícula del vehículo utilizado.

Los veterinarios autorizados remitirán semanalmente, a la Dirección General de Consumo relación de las inspecciones previamente concertadas y de las realmente efectuadas con indicación del resultado de las mismas.

**Artículo 4.**— El traslado de las canales desde la zona de caza al lugar elegido para su inspección y su posterior distribución entre cazadores, se realizará por los medios habituales, evitando el contacto de las piezas, con el suelo, las ropas de los cazadores, perros auxiliares u otros elementos que puedan contaminarlas.

Si el destino de las canales, fuese para distribución en establecimiento público, el traslado, además de efectuarse en vehículo frigorífico o isoterma, requerirá el control previo del Veterinario de Salud Pública, efectuado en lugar autorizado, en su caso, a tal efecto.

**Artículo 5.**— La Dirección General de Montes pondrá en conocimiento de la Dirección General de Consumo, la relación de batidas a celebrar, estableciendo los mecanismos de coordinación necesarios para control de las normas referidas en la presente Orden.

**Artículo 6.**— No obstante la Dirección General de Consumo, previa solicitud por escrito de los interesados, propietarios de la finca y organizadores de las monterías o cacerías, podrá ordenar, si lo considera necesario, el desplazamiento del Veterinario responsable de la Batida, al punto en que esté enclavado el lugar de la mencionada montería o cacería.

**Artículo 7.**— Los veterinarios que observen en el reconocimiento de las reses que las carnes se encuentran afectadas por procesos patológicos o de cualquier otra índole cuidarán con todo rigor de que sean destruidas en su presencia, para evitar el consumo por personas o en crudo por animales, dando cuenta a la Dirección General de Consumo de tal actuación en el plazo de dos días.

**Artículo 8.**— La Guardia Civil y Guardia Civil de Tráfico, según lo dispuesto en las normas reguladoras de su competencia, son los encargados de comprobar que toda expedición de canales o piezas procedentes de monterías o cacerías, esté provista de la documentación referida en el Artículo 3 y se realice en las condiciones higiénicas que se especifican en la presente Orden, procediendo en caso contrario a su intervención y puesta a disposición de la Autoridad competente.

**Artículo 9.**— En el caso de sospecha de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias en los animales inspeccionados los Veterinarios autorizados que hayan intervenido en el reconocimiento de animales muertos en batidas u otras modalidades de caza, lo pondrán también en conocimiento de los servicios de Sanidad Animal de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

**Artículo 10.**— Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

**Disposición Derogatoria.**— Queda derogada la Orden de 28 de Agosto de 1992 de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

**Disposición Final.**— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 23 de septiembre de 1993.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

## II. Autoridades y Personal

### A. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### AYUNTAMIENTO DE BAÑARES

*Nombramiento de Teniente de Alcalde*

II.A.77

Por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Bañares se nombro Teniente de Alcalde del Ayuntamiento a Don Víctor José Julián Ortiz de acuerdo con lo dispuesto en los art. 41.3, 46 y concordantes del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Lo que se hace publico a los efectos de lo dispuesto en los artículos mencionados.

Bañares, 12 de Septiembre de 1.993.— La Alcaldesa.

### B. Oposiciones y Concursos

#### AYUNTAMIENTO DE BAÑARES

*Concurso para la provisión del cargo de Juez de Paz*

II.B.180

Debiendo proveerse en este municipio el cargo de Juez de Paz, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, se abre plazo de quince días para que puedan presentarse solicitudes ante este Ayuntamiento por aquellas personas que estén interesadas por su nombramiento y reúnan las siguientes condiciones

1º.— Ser español mayor de edad.

2º.— No estar incurso en las siguientes causas de incapacidad.

— Estar impedido física o psíquicamente para la función judicial.

— Estar condenado por delito doloso mientras no haya obtenido la rehabilitación.

— Estar procesado o inculcado por delito doloso en tanto no sea absuelto o se dicte auto de sobreseimiento.

— No estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

3º.— No hallase incurso en las siguientes causas de incompatibilidad.

— Ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del poder judicial.

— Ejercicio de cualquier cargo de elección popular o designación política.

— Tener empleo o cargo dotado por la Administración Pública.

— Tener empleo de cualquier clase en los Tribunales y Juzgados.

— Ejercer la Abogacía o la Procuraduría y todo tipo de asesoramiento jurídico.

Bañares, 12 de Septiembre de 1.993.— Al Alcaldesa.